

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las diez horas y cincuenta y cinco minutos del día veintiséis de febrero de dos mil veinte.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, procedente de la dirección de correo electrónico [REDACTED] presentada a las once horas y cincuenta y siete minutos del día veintiuno de febrero de dos mil veinte, por [REDACTED] [REDACTED] por medio de la cual requiere:

1. *“Listado y copia de todos los acuerdos o convenios vigentes suscritos por El Salvador con la República Popular de China desde el establecimiento de relaciones diplomáticas hasta el 21 de febrero de 2020.*
2. *Listado y copia de todos los acuerdos o convenios no vigentes suscritos por El Salvador con la República Popular de China desde el establecimiento de relaciones diplomáticas hasta el 21 de febrero de 2020.*
3. *Documentos adicionales que a cada uno de los acuerdos o convenios vigentes suscritos por El Salvador con la República Popular de China desde el establecimiento de relaciones diplomáticas hasta el 21 de febrero de 2020, que se han incorporado (adendas)”.*

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. La suscrita Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la

libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. A. En síntesis, la solicitud de acceso a la información incoada por el ciudadano va encaminada a obtener información respecto de los instrumentos internacionales suscritos entre el Gobierno de El Salvador y el Gobierno de la República Popular China. En respuesta a dicho requerimiento, la Dirección General de Asuntos Jurídicos manifestó que, según los registros de los instrumentos internacionales suscritos con que cuenta dicha unidad organizativa referente a la temática en comento, la información requerida por el peticionario se encuentra publicada en su totalidad en el Portal de Transparencia de este Ministerio.

B. Dicho lo anterior, en los casos en que la información se encuentre disponible públicamente, el Oficial de Información debe indicar por escrito al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información (Art. 62 inc. 2° LAIP). En ese sentido, se pone a disposición del ciudadano la dirección del sitio web que contiene la información requerida en su solicitud:

https://www.transparencia.gob.sv/institutions/rree/documents/otra-informacion-de-interes?utf8=%E2%9C%93&q%5Bname_or_description_cont%5D=&q%5Byear_cont%5D=&button=&q%5Bdocument_category_id_eq%5D=11394

IV. Consecuentemente, habiéndose comprobado que la respuesta trasladada en atención a la solicitud de acceso a la información no está sujeta a alguna de las limitaciones

